

GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 126 Ordinaria de 13 de diciembre de 2022

MINISTERIO

Ministerio de Comunicaciones

Resolución 73/2022 (GOC-2022-1120-O126)

Resolución 74/2022 (GOC-2022-1121-O126)

Resolución 75/2022 (GOC-2022-1122-O126)

Resolución 76/2022 “Reglamento de la inspección estatal del
Ministerio de Comunicaciones” (GOC-2022-1123-O126)

GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, MARTES 13 DE DICIEMBRE DE 2022 AÑO CXX

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 126

Página 3707

MINISTERIO

COMUNICACIONES

GOC-2022-1120-O126

RESOLUCIÓN 73/2022

POR CUANTO: El Acuerdo 8151 del Consejo de Ministros, de 22 de mayo de 2017, en su apartado Primero, numeral 15, establece que el Ministerio de Comunicaciones tiene la función específica de regular y controlar la emisión, distribución, circulación, vigencia, valor facial y demás características de las especies postales.

POR CUANTO: La Resolución 124, de 24 de septiembre de 2021, de la Ministra de Comunicaciones, aprueba el Plan de Emisiones Postales para el año 2022, entre las que se encuentra, en el apartado Primero, numeral 14, la emisión postal denominada Día Cuba-Comunidad del Caribe, CARICOM.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones conferidas en el Artículo 145, inciso d) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Que se confeccione y ponga en circulación una emisión de sellos de correo, denominada Día Cuba-Comunidad del Caribe, CARICOM con el siguiente valor y cantidad:

4 773 sellos de correo, con valor de venta al público de 2.00 pesos cubanos, impresos a multicolor, que se diseña a partir de imágenes del hoatzin *opisthocomus hoazin*, ave nacional de Guyana, del bienteveo *pitangus sulphuratus*, ave nacional de Surinam, de la amazona de Santa Lucía *amazona versicolor*, ave nacional de Santa Lucía y de la paloma montaraz leptotila wellsi, ave nacional de Granada.

4 773 sellos de correo, con valor de venta al público de 2.00 pesos cubanos, impresos a multicolor, que se diseña a partir de imágenes del colibrí portacintas piquirrojo *trochilus polytmus*, ave nacional de Jamaica, del tucán pico iris *ramphastos sulfuratus*, ave nacional de Belice, del turpial de montserrat *icterus oberis*, ave nacional de Montserrat y de la amazona imperial *amazona imperialis*, ave nacional de la Republica de Dominica.

6 765 sellos de correo, con valor de venta al público de 3.00 pesos cubanos, impresos a multicolor, que se diseña a partir de imágenes del pelícano pardo *pelicanus occidentalis*, ave nacional de las islas de Barbados y San Cristóbal y Nieves, del tocororo *priotelus temnurus*, ave nacional de Cuba, del ibis escarlata *eudocimus ruber*, ave nacional de Trinidad y Tobago y de la amazona de San Vicente *amazona guildingii*, ave nacional de San Vicente y las Granadinas.

6 765 sellos de correo, con valor de venta al público de 5.00 pesos cubanos, impresos a multicolor, que se diseña a partir de imágenes del trogón de la española *priotelus roseigaster*, ave nacional de Haití, del flamenco *phoenicopterus ruber*, ave nacional de Bahamas y de la fragata común *fregata magnificens*, ave nacional de Antigua y Barbuda.

SEGUNDO: Que el Grupo Empresarial Correos de Cuba, señale el primer día de circulación y distribución de esta emisión en las cantidades necesarias a todas las unidades de correos del país y vele por el cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

COMUNÍQUESE al Presidente del Grupo Empresarial Correos de Cuba y a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocerla.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de Comunicaciones.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en La Habana, a los 23 días del mes noviembre de 2022.

Mayra Arevich Marín
Ministra

GOC-2022-1121-O126

RESOLUCIÓN 74/2022

POR CUANTO: El Acuerdo 8151 del Consejo de Ministros, de 22 de mayo de 2017, en su apartado Primero, numeral 15, establece que el Ministerio de Comunicaciones tiene la función específica de regular y controlar la emisión, distribución, circulación, vigencia, valor facial y demás características de las especies postales.

POR CUANTO: La Resolución 124, de 24 de septiembre de 2021 de la Ministra de Comunicaciones, aprueba el Plan de Emisiones Postales para el año 2022, entre las que se encuentra, en el resuelvo Primero, numeral 18 la emisión postal denominada, América-Unión Postal de las Américas, España y Portugal, UPAEP; y en el Congreso de Curasao 2021 de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal, mediante la Resolución 20, se aprobaron las temáticas “América” para el ciclo 2022, entre las que se encuentra “Arte”, quedando aprobada la emisión postal América Unión Postal de las Américas, España y Portugal, UPAEP Arte.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones conferidas en el Artículo 145, inciso d) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Que se confeccione y ponga en circulación una emisión de sellos de correos denominada América Unión Postal de las Américas, España y Portugal, UPAEP Arte., con el siguiente valor y cantidad:

4 773 sellos de correos con valor de venta al público de 2.50 pesos cubanos, que recrea la imagen de la pintura titulada “Despertar en la cima”- Trinidad, del artista Gabriel Delgado.

4 773 sellos de correos con valor de venta al público de 2.50 pesos cubanos, que ilustra la imagen de la pintura “Catador de amaneceres” -Viñales, del artista Gabriel Delgado.

4 773 sellos de correos con valor de venta al público de 2.50 pesos cubanos, que recrea la imagen de la pintura “Luz en el cauce”-San Cristóbal, de paisaje cubano del artista Gabriel Delgado.

6 765 sellos de correos con valor de venta al público de 2.50 pesos cubanos, que ilustra la imagen de la pintura “Refugio de nubes”- Escambray, del artista Gabriel Delgado.

SEGUNDO: Que el Grupo Empresarial Correos de Cuba, señale el primer día de circulación y distribución de esta emisión en las cantidades necesarias a todas las unidades de correos del país y vele por el cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

COMUNÍQUESE al Presidente del Grupo Empresarial Correos de Cuba y a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocerla.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de Comunicaciones.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en La Habana, a los 23 días del mes de noviembre de 2022.

Mayra Arevich Marín
Ministra

GOC-2022-1122-O126

RESOLUCIÓN 75/2022

POR CUANTO: El Acuerdo 8151, de 22 de mayo de 2017, del Consejo de Ministros, en su apartado Primero, numeral 15, establece que el Ministerio de Comunicaciones tiene la función específica de regular y controlar la emisión, distribución, circulación, vigencia, valor facial y demás características de las especies postales.

POR CUANTO: La Resolución 124, de 24 de septiembre de 2021, del Ministro de Comunicaciones, aprueba el Plan de Emisiones Postales para el año 2022, previendo en su apartado Tercero que siempre, que la importancia y trascendencia lo amerite, pueden presentarse para su aprobación otras emisiones postales que no se encuentren contempladas en la citada resolución, por lo que resulta procedente aprobar y poner en circulación una emisión de sellos denominada Emisión Permanente.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me están conferidas en el Artículo 145, inciso d) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Que se confeccione y ponga en circulación una emisión de sellos de correos denominada Emisión Permanente, con el siguiente valor y cantidad:

35 969 sellos de correos, con un valor de venta al público de 10.00 pesos cubanos, impreso en multicolor, que ilustra imágenes de la cosecha del tabaco acompañada de una de caja Puros Cubanos.

52 865 sellos de correos, con un valor de venta al público de 20.00 pesos cubanos, impreso en multicolor, que recrea imágenes de la producción de Carbón Vegetal de Marabú.

22 865 sellos de correos, con un valor de venta al público de 50.00 pesos cubanos, impreso en multicolor, que recrea imágenes de la Langosta del Caribe y otros productos del mar.

29 129 sellos de correos, con un valor de venta al público de 100.00 pesos cubanos, impreso en multicolor, que recrea imágenes del procesamiento de minerales, tales como la Sutura de Níquel.

6 977 sellos de correos, con un valor de venta al público de 200.00 pesos cubanos, impreso en multicolor, que recrea imágenes del proceso de producción de Ron y Licores, Habana Club 7 años.

SEGUNDO: Que el Grupo Empresarial Correos de Cuba, señale el primer día de circulación y distribución de esta emisión en las cantidades necesarias a todas las unidades de correos del país y vele por el cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

COMUNÍQUESE al Presidente del Grupo Empresarial Correos de Cuba y a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocerla.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de Comunicaciones.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en La Habana, a los 23 días del mes de noviembre de 2022.

Mayra Arevich Marín
Ministra

GOC-2022-1123-O126

RESOLUCIÓN 76/2022

POR CUANTO: El Decreto 100 “Reglamento General de la Inspección Estatal”, de 23 de enero de 1982, establece en su Disposición Final Primera, que los jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado, sobre la base de las normas establecidas, si lo estiman necesario, dictan el Reglamento de la Inspección Estatal de la rama, subrama o actividad de la cual son rectores, así como cuantas otras disposiciones complementarias se requieran para la mejor aplicación y ejecución de lo que por el presente se dispone.

POR CUANTO: La Resolución 65 “Reglamento de la Inspección Estatal del Ministerio de Comunicaciones” de 3 de marzo de 2016, del Ministro de Comunicaciones, no reúne todos los procesos a desarrollar por la actividad de inspección estatal en el Ministerio de Comunicaciones, por lo que resulta necesario su actualización.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones conferidas en el inciso d), del Artículo 145 de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Aprobar el siguiente:

**REGLAMENTO DE LA INSPECCIÓN ESTATAL DEL
MINISTERIO DE COMUNICACIONES**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento se aplica a la actividad de Inspección Estatal que ejecuta el Ministerio de Comunicaciones, a través de su Dirección de Inspección y de las oficinas territoriales de control radicadas en las provincias y en el municipio especial Isla de la Juventud, con vistas a fiscalizar, dentro del marco de su autoridad, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas vigentes relacionadas con los servicios informáticos, de telecomunicaciones y postales, privados o públicos, la actividad de ciberseguridad, de uso del espectro radioeléctrico, así como la instalación y explotación de equipos o dispositivos radioeléctricos.

Artículo 2. Las inspecciones se ejecutan de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento y en el Procedimiento Específico para el trabajo del sistema de control y fiscalización del Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 3. La inspección estatal del Ministerio de Comunicaciones tiene los siguientes objetivos:

- a) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas vigentes en materia de servicios informáticos, de telecomunicaciones y postales, privados o públicos, la actividad de ciberseguridad, de uso del espectro radioeléctrico, así como la instalación y explotación de equipos o dispositivos radioeléctricos;
- b) contribuir al fortalecimiento de la ciberseguridad y prevenir la existencia de vulnerabilidades que posibiliten la ocurrencia de incidentes cibernéticos;
- c) coadyuvar al desarrollo de la eficiencia de los servicios informáticos, de telecomunicaciones y postales, de uso del espectro radioeléctrico, de la actividad de ciberseguridad y de cualquier otra actividad o servicio controlado por el Ministerio de Comunicaciones;
- d) contribuir al perfeccionamiento del aparato administrativo estatal;
- e) contribuir a la calidad y desarrollo de los sistemas de informática, comunicaciones y servicios postales;
- f) contribuir al fortalecimiento de la disciplina técnica de los sujetos inspeccionados;
- g) prevenir infracciones o delitos en el transcurso de las actividades que desarrollan los sujetos referidos en el Artículo 4;
- h) instruir a los inspeccionados acerca del sentido y alcance de las disposiciones jurídicas en la actividad de los servicios informáticos, de telecomunicaciones y postales, en la actividad de ciberseguridad, de uso del espectro radioeléctrico, y cualquier otra actividad regulada por el Ministerio de Comunicaciones.

CAPÍTULO II

ALCANCE DE LA INSPECCIÓN ESTATAL

Artículo 4. Se encuentran sujetos a la inspección estatal del Ministerio de Comunicaciones:

- a) Organismos de la Administración Central del Estado;
- b) organizaciones Superiores de Dirección Empresarial;
- c) unidades presupuestadas;
- d) empresas estatales;
- e) cooperativas agropecuarias y no agropecuarias;
- f) sociedades mercantiles radicadas en territorio nacional;
- g) formas asociativas;
- h) sedes diplomáticas; y
- i) entidades destinadas a los servicios postales en el territorio nacional.

Artículo 5. Se consideran también, sujetos a lo dispuesto en el presente Reglamento, las personas naturales a las que le resulten aplicables las disposiciones jurídicas referentes a los servicios informáticos, de telecomunicaciones y postales, de uso del espectro radioeléctrico, de ciberseguridad y de sus contravenciones.

Artículo 6. La inspección estatal para el caso de las personas jurídicas de los incisos g) y h) del Artículo 4, se realiza con arreglo a lo establecido en sus legislaciones específicas.

CAPÍTULO III

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS INSPECCIONADOS

Artículo 7. Los sujetos inspeccionados tienen los derechos siguientes:

- a) Conocer la fecha de inicio de la inspección estatal con 30 días de antelación a su ejecución, con excepción de las inspecciones sorpresivas, previstas en el presente reglamento;

- b) exigir antes de que inicie la inspección, el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 20 del presente Reglamento;
- c) conocer los resultados de la inspección estatal y recibir copia de los informes finales;
- d) solicitar, en el término mínimo de 7 días naturales de antelación, posponer la inspección estatal cuando exista plena justificación de las causas que generan la solicitud, la cual se hará por escrito y aprobado por el que ordenó la inspección; e
- e) impugnar el resultado de la inspección estatal.

Artículo 8. Los sujetos a la inspección estatal tienen las obligaciones principales siguientes:

- a) Aceptar la ejecución de la inspección estatal de conformidad con lo regulado en el presente Reglamento y las demás disposiciones vigentes;
- b) facilitar el correcto desarrollo de la inspección estatal;
- c) suministrar la información que se solicita; y
- d) suscribir de conjunto con el inspector estatal, los documentos resultantes de la inspección.

Artículo 9. Las entidades sujetas a inspección estatal, además de las obligaciones expuestas en el Artículo anterior, tienen que elaborar el plan de medidas correspondiente para la solución de las deficiencias detectadas.

CAPÍTULO IV DE LOS INSPECTORES ESTATALES

Artículo 10. En el desarrollo de las inspecciones estatales, participan inspectores estatales profesionales e inspectores estatales eventuales designados por el Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 11. Los directores de las oficinas territoriales de control designan a los inspectores y a los jefes de grupo de trabajo de su territorio para la realización de las inspecciones estatales.

Artículo 12. Para obtener la categoría de inspector estatal, se requiere cumplir los requisitos que señala el Reglamento General de Inspección Estatal, así como los requisitos específicos siguientes:

- a) Estar acreditado como inspector estatal profesional o inspector estatal eventual de acuerdo con el procedimiento establecido;
- b) estar dotado del documento de identificación que lo acredite como inspector estatal del Ministerio de Comunicaciones;
- c) cumplir el Código de Ética, los valores y normas de conducta de los inspectores del Ministerio de Comunicaciones; y
- d) poseer los conocimientos específicos para la ejecución de la inspección estatal, según las normas legales que rigen las actividades de competencia del Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 13. Los funcionarios que ocupan puestos de trabajo que suponen el desempeño de funciones propias de la inspección estatal, desde la toma de posesión de los mismos, están investidos de los correspondientes derechos, prerrogativas y consideraciones; además quedan sujetos, tanto a los deberes inherentes al ejercicio y dignidad de la función pública, como a los propios de la actividad principal que desarrollan.

Artículo 14. Los inspectores estatales están en la obligación de firmar el Código de Ética; debiendo observar en sus métodos y estilos de trabajo al ejercer su función, lo siguiente:

- a) Ejercer su autoridad en defensa de los intereses que representa, teniendo siempre presente las responsabilidades morales, políticas y legales que contrae con la Revolución y el Estado Socialista;
- b) ajustar su trabajo en las entidades y demás dependencias al fortalecimiento del orden y la disciplina laboral;
- c) plantear los señalamientos, observaciones o críticas en tiempo, lugar y forma, con espíritu constructivo y estricta veracidad y justeza, para ayudar a solucionar las deficiencias y errores detectados;
- d) escuchar las opiniones de los demás compañeros, respetar sus puntos de vistas, no imponer su criterio;
- e) estimular las iniciativas del personal e indicar los métodos y formas para la solución de las deficiencias detectadas;
- f) ser discreto, no divulgar contenido relacionado con los resultados que se vayan obteniendo en el trabajo, en lugares no adecuados o con personas ajenas a dicha actividad;
- g) proteger el secreto estatal y mantener un adecuado enfoque de las cuestiones derivadas del trabajo que impida el escape de información; y
- h) identificarse en cada inspección estatal, mediante documento que lo acredite como inspector y que, con la presentación del mismo, tendrá derecho a realizar sus funciones de acuerdo al plan aprobado o la indicación expresa de la Ministra de Comunicaciones.

Artículo 15. Los inspectores estatales, además de las obligaciones generales establecidas en el Artículo 29 del Decreto 100 “Reglamento General de la Inspección Estatal”, de 23 de enero de 1982, cumplen las obligaciones específicas siguientes:

- a) Inspeccionar sobre la base de los procedimientos establecidos y las demás instrucciones que reciban, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas vigentes para la ejecución del control y fiscalización en materia de servicios informáticos, de telecomunicaciones y postales, privados o públicos, de ciberseguridad, de uso del espectro radioeléctrico;
- b) inspeccionar en coordinación y con la participación de las entidades especializadas de los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior;
- c) informar sobre los resultados de cada control e inspección que realicen a quien corresponda, según el procedimiento establecido proponiendo las decisiones y/o medidas que sean necesarias aplicar;
- d) comprobar el cumplimiento de disposiciones y recomendaciones de las inspecciones realizadas con anterioridad y sus efectos y la eliminación de las infracciones u otras deficiencias detectadas;
- e) reinspeccionar las entidades que correspondan, fundamentalmente de aquellas que confrontaron deficiencias significativas durante la inspección;
- f) disponer la eliminación de las infracciones detectadas, así como aquellas que pongan en peligro la vida humana o recursos importantes, ordenar la aplicación de las medidas correspondientes y señalar su plazo de cumplimiento;
- g) proponer, con previa información al jefe de grupo de inspección, Director Territorial de Control o Director de Inspección del Ministerio, según corresponda, la paralización de la actividad o acción infractora en los casos en que proceda, haciéndose responsable de los efectos causados por esta medida si es tomada injustificadamente;

- h) realizar durante las visitas de inspección, las comprobaciones y verificaciones determinadas en el plan y otras indicadas, empleando los procedimientos establecidos;
- i) tomar declaraciones a directivos y trabajadores de la entidad, escritas o verbales, así como fotografías y en general practicar cuantas pruebas y diligencias sean necesarias, dentro o fuera de la entidad inspeccionada;
- j) estudiar sistemáticamente las normas, instrucciones, indicaciones y disposiciones jurídicas, relacionadas con las actividades objeto de inspección y los cambios que en ellas se produzcan; y
- k) contribuir en la elaboración de las propuestas y puntualización del plan anual de inspección estatal del Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 16. El Jefe del grupo de inspección además de las obligaciones expresadas en los Artículos anteriores, cumple las obligaciones específicas siguientes:

- a) Resumir las actas de las inspecciones estatales realizadas, de conjunto con las propuestas de recomendaciones para solucionar los problemas detectados;
- b) puntualizar y coordinar las acciones a desarrollar con los factores que intervienen en la inspección estatal, según las indicaciones de organización aprobadas;
- c) elaborar la metodología y procedimientos de trabajo;
- d) facilitar argumentos y evidencias sobre las reclamaciones realizadas por las personas naturales o jurídicas inspeccionadas, cuando corresponda; y
- e) comprueba el grado de preparación de los inspectores estatales ante la acción de control aprobada.

Artículo 17. La capacitación de los inspectores estatales se realiza sistemáticamente, teniendo en cuenta el Plan de Capacitación aprobado en el Ministerio de Comunicaciones; y está dirigida al estudio y conocimiento de las normas jurídicas generales y específicas que rigen su trabajo y actuación.

CAPÍTULO V

DE LA ORGANIZACIÓN Y EJECUCIÓN DE LA INSPECCIÓN ESTATAL

SECCIÓN PRIMERA

De La Organización

Artículo 19. En el término de los 30 días naturales previos a la ejecución de la inspección estatal, los directores de las oficinas territoriales de control o en quien estos deleguen, adoptan las medidas siguientes:

- a) Puntualizar las etapas previstas en el procedimiento para la ejecución de la inspección estatal, los objetivos y métodos a desarrollar;
- b) precisar la estructura, composición y misión del sujeto a inspeccionar;
- c) ejecutar la preparación de manera concentrada con todos los inspectores que actúan en la inspección;
- d) actualizar y puntualizar durante el proceso de preparación, la guía de inspección, para facilitar el trabajo del inspector que actúa;
- e) garantizar el proceso de preparación de los inspectores eventuales, principalmente cuando cumplen esta función por primera vez, enfatizándose en el dominio de las exigencias plasmadas en los documentos rectores y la responsabilidad de ser profundos, veraces y justos en la revisión y valoración de las cuestiones que inspeccionen;
- f) ordenar las medidas correctivas o preventivas para la salvaguarda de la vida y la integridad física de las personas, ante el conocimiento por el inspector estatal de una situación de peligro o riesgo inminente; y

- g) actuar según los procedimientos aprobados en el Ministerio de Comunicaciones y con previa coordinación con los factores que intervienen en el enfrentamiento, cuando la inspección se realice sobre personas que infrinjan disposiciones jurídicas.

SECCIÓN SEGUNDA

De La Ejecución

Artículo 20. Al iniciar la inspección estatal, el inspector se identifica ante la máxima autoridad de la entidad a inspeccionar y en caso de ausencia de esta, ante el responsable que se encuentre a cargo, haciéndole entrega de un ejemplar del documento firmado de la orden de trabajo que autoriza la inspección; en el caso de personas naturales, el inspector estatal solo presenta el documento de identificación que lo acredita como tal.

Artículo 21. Los inspectores estatales después de presentarse ante el inspeccionado y obtener los datos necesarios desarrollan la inspección de la manera siguiente:

- a) Inspeccionar, no solo las operaciones ya ejecutadas y el cumplimiento de las medidas ordenadas como resultado de inspecciones anteriores, sino lo que también se está ejecutando en el momento en que esta se lleva a cabo o lo que se planifica ejecutar en el futuro,
- b) comprobar si el inspeccionado posee, conoce y aplica las disposiciones jurídicas vigentes aplicables a la actividad objeto de inspección;
- c) comprobar la existencia, estado, protección, contenido, objetividad, grado de cumplimiento y actualización de los planes, documentos, registros aplicaciones informáticas, sistemas de gestión y otros que deben poseer; y
- d) comprobar el completamiento, existencia y estado de la técnica y de los servicios informáticos, de telecomunicaciones y postales, de ciberseguridad y de uso del espectro radioeléctrico, que sean prestados.

Artículo 22. Al finalizar la inspección estatal, el jefe de grupo o el inspector actuante, en despacho con la dirección de la entidad o la persona natural inspeccionada, describe el estado de los aspectos inspeccionados, en el cual se incluyen las deficiencias o irregularidades más importantes detectadas y las cuestiones de carácter urgente que requieren de la adopción de medidas de forma inmediata.

CAPÍTULO VI

DE LA DETECCIÓN DE INFRACCIONES

Artículo 23. Si como resultado de la actividad de inspección se comprueban infracciones, el inspector adopta una o varias de las medidas siguientes:

- a) Comunicar la infracción detectada a la persona natural o jurídica inspeccionada;
- b) interrumpir los trabajos u otros relacionados con la naturaleza de la infracción detectada;
- c) evidenciar en el informe final de la inspección estatal la detección de presuntos hechos delictivos e instar a la máxima dirección de la entidad para que realicen la denuncia ante los órganos competentes; y
- d) aplicar medidas administrativas tipificadas en la legislación vigente.

Artículo 24. Ante las infracciones detectadas en la inspección estatal, el sujeto inspeccionado está obligado a:

- a) Cesar la ejecución de la infracción;
- b) subsanar los efectos negativos que puedan originarse como consecuencia de la infracción;
- c) dictar las disposiciones o adoptar las medidas pertinentes que garanticen el cumplimiento de lo dispuesto por los inspectores estatales, dentro del plazo conferido al efecto; e informar de ello a la autoridad que ordenó la inspección estatal dentro de los 7 días hábiles siguientes a su detección; y

- d) aplicar, por la autoridad competente, el procedimiento disciplinario a los responsables de la infracción, con independencia de la medida adoptada por el inspector estatal.

Artículo 25. Sobre la base de las infracciones, las deficiencias detectadas y las medidas orientadas como resultado de la inspección, la entidad está obligada a elaborar un plan de medidas para su solución, el que se presenta en un plazo no mayor de 30 días naturales siguientes a la fecha en la que se recibió el informe resumen.

Artículo 26. Los órganos, organismos de la Administración Central del Estado, organizaciones superiores de Dirección Empresarial y demás entidades a las que se subordina el sujeto inspeccionado, están en la obligación de orientar y supervisar el cumplimiento del plan de medidas.

En el caso de los sujetos del sector no estatal, esta obligación recae sobre los titulares de las entidades inspeccionadas.

Artículo 27. Ante una reinspección, el sujeto inspeccionado debe mostrar evidencias de la solución de las deficiencias detectadas con anterioridad.

CAPÍTULO VII

DE LA EVALUACIÓN DE LA INSPECCIÓN

Artículo 28. Para evaluar al sujeto inspeccionado, el jefe del grupo tendrá en cuenta los resultados positivos y las deficiencias identificadas durante la inspección, la solución de las deficiencias detectadas en otras inspecciones, así como el conocimiento de las normas jurídicas que regulan los servicios informáticos, de telecomunicaciones y postales, de uso del espectro radioeléctrico, de la actividad de ciberseguridad, entre otras, emitidas por el Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 29. En el informe resumen final debe estar reflejado una valoración cuantitativa y cualitativa del resultado de la inspección en correspondencia con los criterios siguientes:

1. Satisfactorio:

- a) Cumplimiento alcanzado del 80 por ciento en adelante de lo legislado en materia de servicios informáticos, de telecomunicaciones y postales, de la actividad de ciberseguridad, y de uso del espectro radioeléctrico, entre otros; y

2. Aceptable:

- a) Cumplimiento entre el 60 y el 79 por ciento de lo legislado en materia de servicios informáticos, de telecomunicaciones y postales, de la actividad de ciberseguridad, y de uso del espectro radioeléctrico, entre otros; y
b) se observa organización y una adecuada estructura de sus sistemas, pero existen deficiencias en la aplicación de las disposiciones jurídicas.

3. Deficiente:

- a) Cumple menos del 60 por ciento de lo legislado en materia de servicios informáticos, de telecomunicaciones y postales, de la actividad de ciberseguridad, y de uso del espectro radioeléctrico, entre otros;
b) no alcanza la efectividad requerida, ni posee un sistema las medidas adoptadas para solucionar deficiencias detectadas, así como causas y condiciones identificadas; y
c) se han identificado deficiencias graves que atentan contra la moral y el buen desarrollo de la entidad.

Artículo 30. De tratarse de una reinspección estatal, los criterios de evaluación reflejados en el informe resumen son los siguientes:

1. Avance:

- a) Cumplimiento alcanzado del 80 por ciento en adelante, de las medidas adoptadas para erradicar las deficiencias detectadas, así como para erradicar las causas y condiciones que las originaron.

2. Estancado:

- a) Cumplimiento entre el 60 y el 79 por ciento de las medidas dictadas para resolver las deficiencias que le fueron detectadas;
- b) se han identificado nuevas deficiencias; y
- c) no se ha alcanzado la efectividad requerida, ni generalizado en su sistema las medidas adoptadas para erradicar las deficiencias y erradicar las causas y condiciones que las originaron.

3. Retroceso:

- a) Cumple menos del 60 por ciento de las medidas dictadas para solucionar las deficiencias detectadas y las causas y condiciones que le dieron origen;
- b) identificación de nuevas deficiencias; y
- c) se han identificado deficiencias graves que atentan contra la moral y el buen desarrollo de la entidad.

CAPÍTULO VIII

DE LA IMPUGNACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA INSPECCIÓN

Artículo 31. Cuando existan discrepancias con el informe final de la inspección estatal, relacionadas con las deficiencias detectadas o la calificación obtenida, el sujeto inspeccionado, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento oficial del informe final de la inspección estatal, presenta ante el Director de Inspección del Ministerio de Comunicaciones, un escrito de impugnación debidamente fundamentado, anexando los elementos probatorios que considere necesarios.

Artículo 32. El Director de Inspección, una vez presentado el escrito de inconformidad, dispone de un término de 20 días hábiles, contados a partir de la fecha en la que se recibió el escrito, para declarar sin lugar, con lugar o con lugar en parte la reclamación.

Artículo 33. El derecho a reclamar ante el Director de Inspección del Ministerio de Comunicaciones, no excluye la obligación del sujeto inspeccionado de cumplir las medidas que se hayan dispuesto.

Artículo 34. El sujeto inspeccionado podrá solicitar, excepcionalmente, ante la Ministra de Comunicaciones, la revisión de la decisión firme emitida por el Director de Inspección, en un término de 30 días hábiles, cuando exista fehaciente improcedencia, ilegalidad, arbitrariedad o injusticia notoria.

Artículo 35. La Ministra de Comunicaciones dispone del término de 7 días hábiles para valorar la solicitud presentada por el sujeto reclamante y determinar si se admite o no la revisión. En cualquier caso, se emite una comunicación escrita al reclamante informando la admisión o no de la solicitud.

De admitirse la revisión, la Ministra dispone del término de 60 días hábiles, contados a partir de la fecha de admisión del recurso, para evaluar las pruebas encontradas en la inspección y las presentadas por el sujeto reclamante, así como el actuar de los inspectores estatales y emitir la correspondiente resolución, ratificando, exonerando o modificando la decisión del Director de Inspección.

CAPÍTULO IX
PROHIBICIONES Y PROCEDIMIENTO CONTRA ACTOS LESIVOS
DE LOS INSPECTORES ESTATALES

Artículo 36. Los inspectores estatales tienen las prohibiciones siguientes:

- a) Brindar información sin la debida autorización a las entidades objeto de inspección o valoraciones sobre el estado de las entidades inspeccionadas, así como informar a terceras personas sobre las actividades que realiza el inspector;
- b) cometer indiscreciones relacionadas con los resultados que se vayan obteniendo durante la realización de la inspección o realizar comentarios en lugares no adecuados con personas ajenas a dicha actividad, o que las mismas tengan acceso a la información resultante de las inspecciones;
- c) adulterar, brindar datos falsos o incurrir en cualquier irregularidad en la confección de documentos relacionados con los resultados de la inspección; y
- d) mantener una conducta lesiva a los intereses del estado y la actividad de inspección estatal.

Artículo 37. Cualquier persona que presuma que los inspectores estatales realizaron actos lesivos a los intereses del Estado, a la actividad de inspección en las visitas o inspecciones, a consecuencia de las actas respectivas que hubieren levantado, o bien realicen actos que pudieran contravenir lo dispuesto en los Artículos 12, 13 y 15 del presente Reglamento, debe ponerlo en conocimiento de las autoridades competentes con inmediatez.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo anterior la persona que conozca y pueda demostrar tales actos realizados por los inspectores estatales, tiene la obligación de presentar queja formal o denuncia ante las autoridades competentes.

Artículo 38. La autoridad competente para conocer acerca de los actos lesivos presuntamente cometidos por los inspectores estatales es el Ministerio de Comunicaciones, sin exclusión de las autoridades policiales, en los casos que puedan ser constitutivos de delitos.

Artículo 39. La persona que informe a las autoridades sobre la presunción de actos lesivos cometidos por los inspectores estatales o la persona que presente una queja formal o denuncia contra inspectores estatales, aporta la información y documentación probatoria relacionada al caso.

Artículo 40. Las autoridades levantarán actas, con el propósito de coadyuvar a los procesos que se inicien derivados de los actos lesivos, presuntamente cometidos por los inspectores estatales.

Las actas deberán acompañarse de las copias certificadas del soporte documental relacionado con los presuntos actos lesivos u omisiones, de los que se pudieran derivar las responsabilidades.

CAPÍTULO X
RETIRO DE LA CONDICIÓN DE INSPECTOR ESTATAL

Artículo 41. La condición de inspector estatal profesional se pierde, por alguna de las causales establecidas en la ley para la terminación de las relaciones laborales.

Artículo 42.1. En el caso de los inspectores estatales eventuales, esta condición se retira por el Director de Inspección del Ministerio de Comunicaciones o el Director de la Oficina Territorial de Control, según corresponda, por alguna de las causales siguientes:

- a) Culminación de la inspección;
- b) incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en este Reglamento; y
- c) violación de alguna de las prohibiciones establecidas en el presente Reglamento.

2. Cuando se presente la causal establecida en el inciso a), la condición se pierde de manera inmediata, sin necesidad de comunicación alguna.

3. Cuando se presenten las causales establecidas en los incisos b) y c), el Director de Inspección del Ministerio o el Director de la Oficina Territorial de Control, según corresponda, retira la condición de inspector, mediante comunicación escrita, dirigida al jefe inmediato superior del inspector eventual. El jefe inmediato superior, tiene la obligación de notificar la decisión al inspector afectado.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Director de Inspección del Ministerio de Comunicaciones queda encargado de controlar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento y de emitir los procedimientos correspondientes para su implementación.

SEGUNDA: Derogar la Resolución 65 “Reglamento de la Inspección Estatal del Ministerio de Comunicaciones”, de 3 de marzo de 2016, del Ministro de Comunicaciones.

TERCERA: A las relaciones objeto de regulación en el presente Reglamento se aplican supletoriamente las normas del Decreto 100 “Reglamento General de la Inspección Estatal”, de 28 de enero de 1982.

CUARTA: La presente Resolución entra en vigor a los 60 días naturales posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

NOTIFÍQUESE al Director de Inspección del Ministerio de Comunicaciones.

COMUNÍQUESE a los viceministros, directores generales y ministeriales, directores de las oficinas territoriales de Control, presidentes de las organizaciones superiores de Dirección Empresarial, Presidente Ejecutivo de la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba S.A., directores del sistema empresarial y presupuestado del Ministerio de Comunicaciones y a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocerla.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de Comunicaciones.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en La Habana, a los 2 días del mes de diciembre de 2022.

Mayra Arevich Marín
Ministra